

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### INTERLOCUTORIO No. 010

RADICACIÓN : 2020-00089-00  
PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : YEIMY PAOLA RUEDA ORDOÑEZ  
DEMANDADO : CAR0LOS ANDRÉS MESA HERNÁNDEZ

La Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante auto del pasado quince (15) de enero de 2021, revocó el auto proferido por este Despacho el 26 de noviembre de 2020 y declaró nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 30 de octubre de 2020, inclusive, con base en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conservando validez el interrogatorio de parte rendido por la parte demandante, lo que no obsta para que dicha prueba pueda ser decretada a instancia de la parte pasiva, en caso de ser solicitada oportunamente. Esta decisión será acatada.

De otra parte y en atención a los lineamientos consignados en la parte considerativa de la citada providencia, y toda vez que el día 27 de octubre de 2020, fue allegado al buzón institucional de este Juzgado, poder conferido por el demandado Carlos Andrés Mesa Hernández, al Dr. José Ulises Pava Luna, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P., que dispone:}

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.....”*

De conformidad con dicha norma, la notificación del auto admisorio de la demanda, se entenderá realizada en la fecha en de la notificación por estado del presente proveído.

Ahora, en cuanto al traslado de la demanda y sus anexos, se procederá conforme lo dispone el artículo 91 del C.G.P.: “ .... Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción

*de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

La petición por parte del demandado a que se refiere la norma antes transcrita, deberá allegarse al correo electrónico del Juzgado, dado que se está laborando en forma virtual.

De otra parte se advierte que de manera apresurada en el día de hoy y antes de que se prohiriera el presente auto, la parte demandante procedió a enviar al correo electrónico del demandado, documentos para surtir la notificación de la demanda, diligencias que no serán tenidas en cuenta, ya que precisamente mediante este proveído se está decidiendo al respecto y con sujeción a lo ordenado por el Superior.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

1º. Acatar la decisión emitida por la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en auto del pasado quince (15) de enero de 2021, mediante el cual revocó el auto proferido por este Despacho el 26 de noviembre de 2020 y declaró nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 30 de octubre de 2020, inclusive, con base en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conservando validez el interrogatorio de parte rendido por la demandante, lo que no obsta para que dicha prueba pueda ser decretada a instancia de la parte pasiva, en caso de ser solicitada oportunamente.

2º. Reconocer personería a los doctores José Ulises Pava Luna y Fabián Andrés Calderón Luna, Abogados con T. P. Nos 171039 y 301541 como apoderados principal y suplente respectivamente, del demandado señor Carlos Andrés Mesa Hernández.

3º. El demandado, Carlos Andrés Mesa Hernández, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 06 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida por la señora Yeimy Paola Rueda Ordoñez, en la fecha de la notificación por estado del presente proveído.

4°. El demandado Carlos Andrés Mesa Hernández podrá solicitar a través del correo electrónico del Juzgado el suministro copia de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

5°. La notificación que realizó la parte demandante en el día de hoy al demandado, no tendrá ningún efecto, ya que partes deberán atenerse a lo resuelto en el presente auto

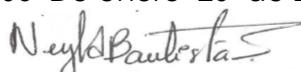
NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico  
No. 06 De enero 20 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**